



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-15/2026

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

COLABORÓ: ANGEL ROMÁN HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG91/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, porque:

- En la conclusión **2.09-C3-PRI-CO** se advierte un análisis incongruente en el dictamen consolidado puesto que la autoridad fiscalizadora le solicitó comprobar el objeto partidista respecto de diversos gastos por viáticos con oficios de comisión y contratos, sin embargo, en su determinación precisó que la observación no quedó atendida porque no acreditó la militancia de distintas personas, específicamente, mediante el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, lo cual no le fue requerido.
- Por lo que hace al resto de las conclusiones controvertidas, la acreditación de las infracciones y sanciones fue correcta debido a que, durante la etapa de fiscalización no registró oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización tres comprobantes fiscales digitales por internet vigentes, ni trescientos veinte correspondientes a pagos de nómina debido a una omisión administrativa; además, realizó un gasto cuyo monto supera las noventa unidades de medida y actualización y su pago no lo realizó con cheque o transferencia.

- La individualización de las sanciones fue correcta toda vez que las infracciones están debidamente acreditadas, son de carácter sustancial y sí se analizó su capacidad económica.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO3

2. COMPETENCIA3

3. PROCEDENCIA3

4. ESTUDIO DE FONDO3

4.1. Materia de la controversia.....3

4.1.1. Resolución impugnada4

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional4

4.1.3. Cuestión a resolver6

4.1.4. Decisión7

4.2. Justificación de la decisión7

4.2.1. Es incorrecta la determinación de la conclusión 2.09-C3-PRI-CO, porque la autoridad fiscalizadora solicitó al *PRI* comprobar el objeto partidista respecto de diversos gastos por viáticos con oficios de comisión y contratos, sin embargo, en su determinación precisó que la observación no quedó atendida porque no acreditó la militancia de distintas personas mediante el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, lo cual no le fue requerido.7

4.2.2. El sujeto fiscalizado durante la etapa de fiscalización no registró diversos *CFDI* en el *SIF*, algunos comprobantes no estaban vigentes en el portal del *SAT* y un gasto cuyo monto supera las 90 *UMAs* no se realizó con cheque o transferencia [conclusiones 2.09-C12-PRI-CO, 2.09-C1-PRI-CO y 2.09-C9BIS-PRI-CO]11

4.2.3 La individualización de las sanciones en las conclusiones impugnadas fue correcta toda vez que las infracciones están debidamente acreditadas, son de carácter sustancial y sí se analizó la capacidad económica del sujeto infractor17

5. EFECTOS19

6. RESOLUTIVOS.....20

2

GLOSARIO

CFDI:	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UMAs:	Unidades de Medida y Actualización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Acto impugnado.** El cinco de marzo de dos mil veintiséis, el *Consejo General* aprobó la resolución en la cual impuso diversas sanciones al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos



y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, respecto del estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme, el once de marzo siguiente, el recurrente presentó recurso de apelación, integrándose el expediente **SM-RAP-15/2026**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución del *Consejo General*, en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la *Sala Superior*, conforme al cual determinó delegar a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral la competencia para conocer y resolver las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El partido apelante controvierte la determinación del *Consejo General* de sancionarlo con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de su

¹ Que obra en autos del expediente en que se actúa.

informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Las **conclusiones impugnadas**, cuyas faltas sustanciales o de fondo se calificaron como graves ordinarias y las cuales se sancionaron con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que se precisa, son las siguientes:

4

	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Sanción
1.	2.09-C12-PRI-CO	Omitió comprobar los gastos realizados por concepto de comprobación de viáticos y servicios de telefonía, al omitir presentar tres nuevos <i>CFDI</i> que sustituyeran a los observados, los cuales se identifican con estatus de cancelado en el portal del SAT, por un monto de \$344,005.91.	Sustancial o de fondo	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$344,005.91.
2.	2.09-C3-PRI-CO	Reportó egresos por concepto de viáticos que carecen de objeto partidista por un importe de \$601,359.40.	Sustancial o de fondo	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$601,359.40.
3.	2.09-C1-PRI-CO	Omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$14,500.00.	Sustancial o de fondo	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$14,500.00.
4.	2.09-C9BIS-PRI-CO	Omitió reportar los gastos de 320 comprobantes fiscales en el <i>SIF</i> por un monto de \$2,550,569.41.	Sustancial o de fondo	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,825,854.12.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme con lo anterior, el apelante expresa los siguientes **agravios**:

- Conclusión **2.09-C12-PRI-CO**

Que si bien omitió presentar los *CFDI* de forma oportuna en el *SIF* durante la etapa de fiscalización fue debido a una cuestión administrativa, sin embargo,



dichos comprobantes existen y están vigentes en el portal del SAT, por lo que acreditan la autenticidad de la operación como: gasto, proveedor, monto y destino, por lo que la falta no es sustancial sino formal al no afectarse la rendición de cuentas.

- Conclusión **2.09-C3-PRI-CO**

Que contrario a lo determinado por el *Consejo General*, los gastos por viáticos observados sí tienen objeto partidista al estar relacionados con actividades ordinarias permanentes del Comité Directivo Estatal del *PRI*, como la operación administrativa, reuniones de trabajo, actividades de organización y coordinación interna y territorial, así como desarrollo de funciones partidistas, lo cual está contemplado en el artículo 51 de la *Ley de Partidos*.

Que dicho objeto partidista se demostró con la documentación existente, por lo que la autoridad realizó una interpretación restrictiva de ese concepto, a pesar de que las actividades se relacionan con el funcionamiento administrativo del partido.

Que la autoridad fiscalizadora no acreditó que los gastos observados hayan sido utilizados para fines personales o ajenos al partido político, sólo se limitó a señalar que no se cumple el objeto partidista; de ahí que, en concepto del *PRI* no se actualiza el uso indebido de recursos públicos.

- Conclusión **2.09-C1-PRI-CO**

Que si bien el medio de pago utilizado no se realizó conforme a la normativa no se afectaron los principios de transparencia y rendición de cuentas porque el gasto observado se encuentra debidamente registrado en la contabilidad del partido político y es plenamente identificable por la autoridad fiscalizadora; de ahí que, la finalidad de la norma no se vulneró porque no se simularon operaciones ni ocultaron gastos y, por ende, es incorrecto que se calificara la conducta como sustancial.

- Conclusión **2.09-C9BIS-PRI-CO**

Que los comprobantes fiscales observados corresponden al pago de nómina del personal que labora en el *PRI* y fueron emitidos conforme a la normativa fiscal aplicable, de los cuales se advierten los siguientes datos: nombre de la persona trabajadora, concepto de pago, monto y fecha de la transacción. Dichas operaciones forman parte del gasto ordinario del funcionamiento

administrativo del partido, por lo que no existió ocultamiento de recursos ni la imposibilidad de verificar su destino.

Que dichos comprobantes no fueron registrados oportunamente en el *SIF* debido a un descuido administrativo en la captura de información correspondientes a tres quincenas de nómina, mas no a la inexistencia del gasto; de ahí que no se afectó el principio de transparencia ni la rendición de cuentas y, por ende, la falta no es sustantiva sino formal.

- **Indebida individualización de la sanción.**

La responsable impuso sanciones en las conclusiones impugnadas sin realizar un análisis exhaustivo de las circunstancias particulares del caso, ni justificar adecuadamente la gravedad de las conductas atribuidas. Entre los elementos que no tomó en cuenta están: la naturaleza de la conducta infractora, grado de afectación al bien jurídico tutelado, existencia o no de dolo, circunstancias de modo, tiempo y lugar y reincidencia.

Lo anterior, porque las irregularidades detectadas se refieren a aspectos de carácter documental o administrativo como cancelación y sustitución de *CFDI*, momento en que se realizó el timbrado de comprobantes de nómina y valoración de gastos operativos del partido, lo cual no implicó simulación de operaciones, desvío de recursos públicos ni la obtención de algún beneficio indebido; de ahí que, no se trate de infracciones graves porque los gastos al estar identificados en la contabilidad del partido se puede verificar su origen y destino.

Por otra parte, no se analizó correctamente la capacidad económica del sujeto obligado para evitar sanciones excesivas pues, la autoridad responsable sólo se limitó a señalar, de manera genérica, que cuenta con financiamiento público sin realizar un estudio específico que permita determinar si la sanción impuesta resulta razonable en relación con la capacidad económica real.

4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en lo expresado por el apelante, esta Sala Regional debe definir si la resolución emitida por el *Consejo General* se encuentra o no ajustada a Derecho, concretamente, si las infracciones sancionadas que se controverten se encuentran debidamente acreditadas.

4.1.4. Decisión



Esta Sala Regional considera que debe **modificarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida toda vez que:

- En la conclusión **2.09-C3-PRI-CO** se advierte un análisis incongruente en el dictamen consolidado puesto que la autoridad fiscalizadora le solicitó al *PRI* comprobar el objeto partidista respecto de diversos gastos por viáticos con oficios de comisión y contratos, sin embargo, en su determinación precisó que la observación no quedó atendida porque no acreditó la militancia de distintas personas, específicamente, mediante el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, lo cual no le fue requerido.
- Por lo que hace al resto de las conclusiones controvertidas, la acreditación de las infracciones y sanciones fue correcta porque está reconocido por el sujeto fiscalizado que durante la etapa de fiscalización no registró oportunamente en el *SIF* tres *CFDI* vigentes por concepto de viáticos, ni 320 *CFDI* correspondientes a pagos de nómina, en ambos casos, debido a omisión o descuido administrativo en la captura de la información; además, acepta que un gasto cuyo monto supera las 90 *UMAs* no se realizó con cheque o transferencia.

7

Dichas omisiones afectan la transparencia en la rendición de cuentas porque las aclaraciones y correcciones sobre la acreditación y comprobación del ejercicio del gasto se realizan durante la etapa de fiscalización, a fin de que el *Consejo General* esté en posibilidades de ejercer su facultad de revisión sobre el origen y destino de los recursos del partido apelante, al no acontecer así, se actualizan infracciones sustanciales y su correspondiente sanción.

Ante la acreditación de las infracciones anteriores y toda vez que el *Consejo General* sí analizó la capacidad económica del sujeto infractor, la individualización de la sanciones fue correcta.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Es incorrecta la determinación de la conclusión 2.09-C3-PRI-CO, porque la autoridad fiscalizadora solicitó al *PRI* comprobar el objeto partidista respecto de diversos gastos por viáticos con oficios de comisión y contratos, sin embargo, en su determinación precisó que la

observación no quedó atendida porque no acreditó la militancia de distintas personas mediante el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, lo cual no le fue requerido.

El partido recurrente manifiesta que, contrario a lo determinado por el *Consejo General*, los gastos por viáticos observados sí tienen objeto partidista al estar relacionados con actividades ordinarias permanentes del Comité Directivo Estatal del *PRI*, como la operación administrativa, reuniones de trabajo, actividades de organización y coordinación interna y territorial, así como desarrollo de funciones partidistas, lo cual está contemplado en el artículo 51 de la *Ley de Partidos*. Además, que dicho objeto partidista se demostró con la documentación existente, por lo que la autoridad realizó una interpretación restrictiva de ese concepto, a pesar de que las actividades se relacionan con el funcionamiento administrativo del partido.

Los agravios son **fundados**.

De la etapa de revisión se advierte lo siguiente:

8

- En el primer oficio de errores y omisiones la *UTF* señaló que, del análisis a la información presentada en el *SIF*, se observó que registró gastos por concepto de viáticos, sin embargo, no presentó elementos que permitan identificar que el objeto del gasto está relacionado con actividades del partido.

Por lo anterior, **le solicitó presentar en el *SIF*** lo siguiente:

- Oficios de comisión de cada diligencia realizada.
 - Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
 - Los contratos firmados de las personas mencionadas en el Anexo 3.1.1 del citado oficio.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- En el escrito de respuesta al citado oficio, el *PRI* refirió que presentó en documentos adjuntos la información solicitada, la cual justifica al gasto, así como un cuadro que señala las actividades.
 - En el segundo oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora advirtió del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del *SIF*, entre otros aspectos, lo siguiente:



- En cuanto a las pólizas señaladas con el número (2) en la columna “Referencia” del Anexo 3.1.1 del oficio, si bien el sujeto obligado presentó evidencia fotográfica que acredita la realización de las actividades reportadas, no entregó documentación que permita corroborar que las personas involucradas son militantes del partido político.
- Asimismo, el sujeto obligado señala que el artículo 141, numeral 3, del *Reglamento de Fiscalización* establece que los partidos podrán realizar erogaciones dentro del territorio nacional por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes o militantes. Sin embargo, no se cuenta con elementos que otorguen certeza de que las personas referidas en el Anexo 3.1.1 tengan la calidad de militantes; por tal razón, la respuesta a la observación se consideró insatisfactoria.
- Por lo anterior, **le solicitó presentar en el SIF** lo siguiente:
 - Oficios de comisión de cada diligencia realizada.
 - Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
 - Los contratos firmados de las personas mencionadas en el Anexo 3.1.1 del citado oficio.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- En el escrito de respuesta al segundo oficio, el *PRI* adjuntó anexo con respuesta relativa a las pólizas observadas en los numerales 2 y 3 y evidencia de viáticos, así como la acreditación de los militantes.
- La *UTF* **determinó**, entre otros aspectos, que en cuanto a las pólizas identificadas con el número (2) en la columna “Referencia” del ANEXO 3-PRI-CO del dictamen, se observó que, aun cuando se presentó documentación que contiene datos de personas que se presumen como militantes del partido, dicha información no resulta idónea ni suficiente para generar certeza respecto de su veracidad, toda vez que no proviene de una fuente oficial como lo es el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, el cual permite la consulta de la información correspondiente a las personas afiliadas al partido político; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Esta Sala Regional considera que, a partir de los agravios formulados, la determinación del *Consejo General* es incorrecta atendiendo a una inconsistencia al analizar la comprobación o no del objeto partidista, a partir de la observación, la documentación requerida en el segundo oficio de errores y omisiones y la determinación de la *UTF*.

- En efecto, como se indicó, la observación inicial en el primer oficio consistió en que se localizaron gastos por concepto de viáticos, sin embargo, no presentó elementos que permitieran identificar el objeto partidista, por lo que le **requirió** oficios de comisión de cada diligencia realizada; evidencias que justificaran el objeto partidista; contratos firmados de las personas mencionadas en Anexo 3.1.1; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicho partido al dar respuesta indicó que presentó en documentos adjuntos la información solicitada para justificar al gasto, así como un cuadro donde señaló las actividades.

- En el segundo oficio de errores y omisiones la *UTF* señaló que, del análisis a las aclaraciones, si bien el sujeto obligado presentó evidencia fotográfica que acredita la realización de las actividades reportadas, no entregó documentación para corroborar que las personas involucradas fueran militantes del partido político y **sólo le requirió al partido presentar en el SIF**, nuevamente, oficios de comisión de cada diligencia realizada; evidencias que justificaran el objeto partidista; contratos firmados de las personas mencionadas en Anexo 3.1.1; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- En el apartado de *Análisis* del dictamen consolidado, la autoridad concluyó que la observación **no quedó atendida** porque el sujeto obligado aun cuando se presentó documentación que contiene datos de personas que se presumen como militantes del partido, dicha información no resulta idónea ni suficiente para generar certeza respecto de su veracidad, toda vez que no proviene de una fuente oficial como lo es el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.

Lo anterior, demuestra que la *UTF* señaló que el *PR*I no acreditó la militancia de diversas personas porque no presentó información del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, a pesar de que



no le fue requerido en ningún momento, pues sólo le solicitó oficios de comisión, contratos firmados, evidencias que justificaran el objeto partidista y manifestaciones.

Al respecto, se precisa que el artículo 296 del *Reglamento de Fiscalización* dispone que la *UTF* tiene en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, por lo cual, si dicha autoridad consideró que para acreditar el objeto partidista era necesario comprobar la afiliación, específicamente, mediante el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, pudo haberlo requerido, lo cual no aconteció así.

Por tanto, se evidencia que la conclusión impugnada es incorrecta porque se basó en que el sujeto fiscalizado no acreditó que los gastos por viáticos tuvieran objeto partidista por no presentar una forma específica para acreditarlo, como es mediante el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, sin haberlo requerido en ninguno de los oficios de errores y omisiones, lo cual vulnera el derecho de defensa del apelante que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante la inconsistencia acreditada, la conclusión que se analiza y su respectiva sanción deben quedar sin efecto, a fin de que la autoridad fiscalizadora emita otra determinación, entre la observación realizada y la documentación requerida, tomando en cuenta todos y cada uno de los planteamientos hechos valer y las pruebas que haya adjuntado el sujeto fiscalizado a sus escritos por los que dio respuesta a los dos oficios de errores y omisiones, relacionados con la comprobación del objeto partidista y determine lo que en Derecho corresponda.

4.2.2. El sujeto fiscalizado durante la etapa de fiscalización no registró diversos *CFDI* en el *SIF*, algunos comprobantes no estaban vigentes en el portal del *SAT* y un gasto cuyo monto supera las 90 *UMAs* no se realizó con cheque o transferencia [conclusiones 2.09-C12-PRI-CO, 2.09-C1-PRI-CO y 2.09-C9BIS-PRI-CO]

El apelante manifiesta que si bien durante la etapa de fiscalización omitió presentar de forma oportuna en el *SIF* tres *CFDI* vigentes por concepto de viáticos y telefonía, así como 320 *CFDI* relacionados con pago de nómina partidista, fue debido a una omisión administrativa en la captura de

información; por lo que afirma que dichos comprobantes existen y están vigentes en el portal del SAT y, por ende, acreditan la autenticidad de las operaciones.

Asimismo, señala que efectuó gastos por un monto que excede las 90 UMAs sin realizarlos con cheque o transferencia, sin embargo, registró debidamente las operaciones en su contabilidad para que la UTF las verificara.

Por lo anterior, el PRI considera que no se simularon operaciones ni ocultaron gastos, por lo cual, las faltas no son sustanciales sino formales al no afectarse la rendición de cuentas ni la transparencia en el destino de los recursos.

Los agravios son **ineficaces**, atendiendo a las consideraciones contenidas en el dictamen consolidado de la autoridad fiscalizadora y los razonamientos que esta Sala Regional realiza en cada una de las conclusiones, como enseguida se desarrolla:

- **Conclusión 2.09-C12-PRI-CO.** Los CFDI registrados en el SIF no estaban vigentes en el portal del SAT al momento de la revisión del informe anual del PRI y no fueron sustituidos.

12

Respecto a esta conclusión, en la etapa de revisión aconteció lo siguiente:

- En el **primer oficio** de errores y omisiones la UTF señaló que localizó tres CFDI que al ser verificados en la página del SAT, se observó que reportan el estatus de **cancelado**.
- En el primer escrito de contestación, el PRI refirió que adjuntó *cuadro de respuesta en anexo 2 con la validación ante el SAT previo al pago con el status vigente*.

En el referido escrito, el PRI incluyó capturas de los CFDI correspondientes a **tres proveedores**, con el siguiente estatus:

No.	Proveedor	Fecha de expedición	Estatus
1.	AUTELES KALIONCHIZ	15/02/2024	Vigente
2.	INMOBILIARIA BIME	19/04/2024	Cancelado
3.	TELEFONOS DE MEXICO	05/06/2024	Cancelado

- En el **segundo oficio** de errores y omisiones la UTF indicó que se constató que, si bien el PRI manifestó que los CFDI se encontraban vigentes al momento de su registro contable, dicha condición no se mantuvo al momento de la revisión de su informe anual.
- En el segundo escrito de contestación, el PRI precisó que el CFDI 343AF949-888D-41C2-8B23-F143158CE098 no se encontraba



cancelado el día doce de diciembre de dos mil veinticinco, lo que se advertía del ANEXO R2-1-PRI-CO (segundo escrito de contestación), páginas 36 y 37.

En dicho escrito, el *PRI* incluyó la captura de un *CFDI* correspondiente a un solo proveedor, específicamente, AUTELES KALIONCHIZ, con el siguiente estatus:

No.	Proveedor	Fecha de expedición	Estatus
1.	AUTELES KALIONCHIZ	15/02/2024	Cancelado

- En el dictamen consolidado se determinó que:
 - o La captura adjunta en la página 37 del ANEXO R2-1-PRI-CO muestra que el estado de dicha factura se encuentra **cancelado**.
 - o La comprobación de los gastos reportados por los sujetos obligados debe realizarse, de manera indispensable, mediante los *CFDI* vigentes.
 - o Los *CFDI* que originalmente respaldaban las erogaciones reportadas fueron cancelados, **sin que el sujeto obligado haya obtenido ni presentado comprobantes fiscales sustitutos que acreditaran dichas operaciones**.
 - o Que la regla 2.7.1.34, de la Resolución de la Miscelánea Fiscal 2024, establece el procedimiento aplicable para la cancelación de *CFDI*, la cual dispone que cuando el emisor de un *CFDI* requiere cancelarlo deberá solicitarlo a través del Portal del SAT. En ese supuesto, el receptor del *CFDI* es notificado a través de su buzón tributario, a efecto de que manifieste su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud, de no realizarse manifestación alguna se tendrá por aceptada la cancelación. Por ello, el partido político omitió realizar acciones para regularizar los *CFDI*.

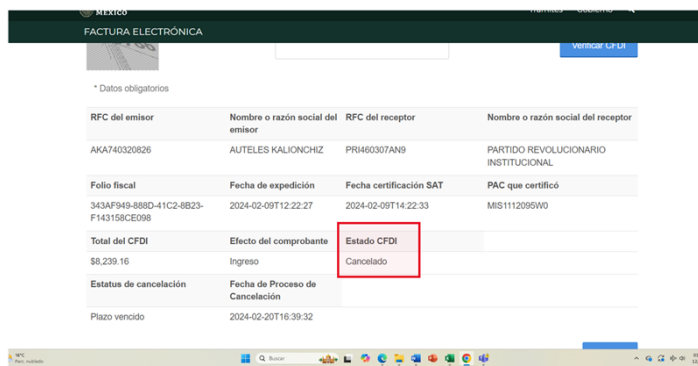
13

Esta Sala Regional advierte del ANEXO 17-PRI-CO (señalado en el Dictamen consolidado) que la observación se refirió a los siguientes tres *CFDI*:

No.	Proveedor	Fecha de timbrado	Monto
1.	AUTELES KALIONCHIZ	09/02/2024	\$ 8,239.16
2.	INMOBILIARIA BIME	19/04/2024	\$ 2,918.00
3.	TELEFONOS DE MEXICO	05/06/2024	\$332,848.75

Al respecto, es cierto que en el escrito de contestación al segundo oficio de errores y omisiones, el *PRI* sólo hizo referencia a uno de los tres proveedores, específicamente, a AUTELES KALIONCHIZ e indicó que adjuntaba el *CFDI*

vigente; sin embargo, dicho comprobante continuaba con la leyenda de cancelado, como se observa enseguida:



* Datos obligatorios			
RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
AKA740320826	AUTELES KALIONCHIZ	PRH60307A99	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
343AF949-888D-41C2-8B23-F143158CE098	2024-02-09T12:22:27	2024-02-09T14:22:33	MIS1112095W0
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	
\$8,239.16	Ingreso	Cancelado	
Estatus de cancelación	Fecha de Proceso de Cancelación		
	2024-02-20T16:39:32		
Plazo vencido			
	2024-02-20T16:39:32		

Por tanto, es correcta la determinación de la autoridad fiscalizadora en el sentido de que si bien el *PRI* señaló que al momento del registro los tres *CFDI* se encontraban vigentes en el Portal del *SAT*, lo cierto es que al momento de la revisión de su informe anual tenían el estatus de cancelados y, a pesar de los dos oficios de errores y omisiones en los que se le hizo del conocimiento dicha observación, **el partido no señaló que hubiera realizado acción alguna para que fueran sustituidos y tuvieran un estatus vigente**, a fin de acreditar las operaciones.

14

No pasa inadvertido que el *PRI* adjunta a su escrito de recurso de apelación dos *CFDI* del proveedor **Teléfonos de México** y su verificación ante el Portal del *SAT*, sin embargo, dichas documentales debieron haber sido presentadas en la etapa de fiscalización para que fueran valoradas por la *UTF*, la cual es la autoridad competente para ese efecto, cuestión que no aconteció así, pues se reitera, en la contestación al primer oficio de errores y omisiones el *PRI* incluyó una captura del *CFDI* del referido proveedor pero con el estatus **cancelado**, mientras que en su escrito al segundo oficio no manifestó cuestión alguna sobre ese proveedor, lo cual, incluso lo reconoce el recurrente en la página ocho de su escrito de recurso de apelación, al referir lo siguiente: *...es cierto que durante la etapa de fiscalización no fueron adjuntados oportunamente en el SIF, sin embargo, ello obedeció a una omisión administrativa en la integración de la documentación soporte...*

Por tanto, la acreditación de la infracción correspondiente a la conclusión que se analiza fue correcta.

- **Conclusión 2.09-C1-PRI-CO.** El sujeto obligado reconoce que realizó un gasto por un monto superior a las 90 *UMAs* sin efectuarlo mediante cheque o transferencia.



De la etapa de revisión se advierte lo siguiente:

- En los dos oficios de errores y omisiones la *UTF* hizo del conocimiento del *PRI* que de la revisión a la documentación presentada en el *SIF*, se observaron facturas que rebasan el tope de 90 *UMAs* (en el año 2024 equivalía a $\$108.57 \times 90 = \$9,771.30$), que no fueron pagadas mediante cheque nominativo o transferencia bancaria a nombre del proveedor.
- En los dos escritos de respuesta a los citados oficios, el *PRI* **no realizó manifestación o aclaración sobre dicha observación.**
- La *UTF* determinó que **aun cuando el sujeto obligado no presentó aclaración sobre este punto, realizó una búsqueda exhaustiva en el *SIF*, sin que se localizara documentación que atendiera la observación**, adicionalmente en el estado de cuenta no es identificable que el pago se haya realizado al proveedor correspondiente toda vez que rebasan las 90 *UMAs*, por un importe de \$14,500.00, por lo que al no realizarla mediante transferencia bancaria o cheque nominativo a nombre el proveedor la observación no quedó atendida.

Ante esta Sala Regional el apelante no hace valer que haya atendido la observación descrita, es decir, que hubiera realizado el pago con cheque o transferencia o alguna imposibilidad para cumplir con esa obligación, sino que únicamente refiere que registró la operación y, por ende, que la autoridad fiscalizadora tuvo la posibilidad de verificar el origen y destino del recurso utilizado.

Ello evidencia que la observación no fue atendida en ningún momento pues, el sujeto fiscalizado pasa por alto que la obligación de registrar las operaciones es distinta a la forma en que se deben comprobar y realizar determinados gastos, como en el caso que se analiza, pues el artículo 126, numerales 1 y 2, del *Reglamento de Fiscalización*, dispone expresamente que los pagos que realicen los sujetos fiscalizados que rebasen las 90 *UMAs* deben efectuarse mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por lo que si el *PRI* no acreditó haber cumplido con esa norma, es correcta la actualización de la infracción y su consecuente sanción.

- **Conclusión 2.09-C9BIS-PRI-CO.** El sujeto obligado reconoce que durante el ejercicio revisado y la etapa de revisión no presentó 320 *CFDI* relacionados con pago de nómina.

De la etapa de revisión se advierte lo siguiente:

- En los dos oficios de errores y omisiones la *UTF* hizo del conocimiento del *PRI* que de la revisión a la información recibida a través de las diligencias realizadas con el *SAT*, correspondientes al ejercicio 2024, se identificaron *CFDI* emitidos por el sujeto obligado que, no fueron reportados en el *SIF*, por un monto de \$2,550,569.41.
- En los dos escritos de respuesta a los citados oficios, el *PRI* **no realizó manifestación o aclaración sobre dicha observación.**
- La *UTF* determinó que en cuanto a los *CFDI* detallados en la hoja "CFDI EMITIDOS NO REGISTRADOS" del ANEXO 14-PRI-CO del Dictamen consolidado y de una búsqueda exhaustiva en los diversos apartados del *SIF*, **no fueron localizados en la contabilidad 320 *CFDI* por un importe de \$2,550,569.41**, por lo que la observación no quedó atendida.

16

Ante esta Sala Regional, el apelante hace valer que los comprobantes fiscales observados corresponden al pago de nómina del personal que labora en el *PRI* y fueron emitidos conforme a la normativa fiscal aplicable y que dichas operaciones forman parte del gasto ordinario del funcionamiento administrativo del partido, por lo que no existió ocultamiento de recursos ni la imposibilidad de verificar su destino.

Lo anterior, evidencia que el argumento del partido fiscalizado no está dirigido a demostrar que en algún momento pretendiera atender la observación formulada por la *UTF*, esto es, realizar el registro de los 320 *CFDI* en su contabilidad, ni manifestó alguna imposibilidad para atenderla pues, se reitera, en su escrito de recurso de apelación sólo señala que dichos comprobantes corresponden a pagos de nómina de personal que labora en el *PRI* y, si bien, adjunta los comprobantes como pruebas, se precisa que estos debieron ser registrados previamente en su contabilidad en el *SIF*, a efecto de que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de ejercer sus facultades de revisión sobre el uso y destino de los recursos, de ahí la actualización de una falta sustantiva. Dicha omisión también se corrobora con el reconocimiento expreso que hace el recurrente en la página quince de su escrito de recurso de apelación, en el sentido de que: *...la omisión de registrar oportunamente dichos comprobantes en el Sistema Integral de Fiscalización no puede considerarse una falta sustantiva.*



Por tanto, resulta correcta la actualización de la infracción atribuida y la imposición de la sanción, como lo determinó el *Consejo General*.

4.2.3 La individualización de las sanciones en las conclusiones impugnadas fue correcta toda vez que las infracciones están debidamente acreditadas, son de carácter sustancial y sí se analizó la capacidad económica del sujeto infractor

El partido recurrente manifiesta que la responsable le impuso sanciones en las conclusiones impugnadas sin realizar un análisis exhaustivo de las circunstancias particulares del caso, ni justificar adecuadamente la gravedad de las conductas atribuidas.

Lo anterior, porque las irregularidades se refieren a aspectos de carácter documental o administrativo como cancelación y sustitución de *CFDI*, momento en que se realizó el timbrado de comprobantes de nómina y valoración de gastos operativos del partido; de ahí que, no se trata de infracciones graves porque los gastos al estar identificados en la contabilidad del partido se podía verificar su origen y destino. Además, no se analizó correctamente su capacidad económica.

Los agravios son **ineficaces**.

Lo anterior, porque el *PRJ* hace depender la indebida individualización de las sanciones a partir del supuesto incorrecto análisis de las circunstancias particulares de cada una de las conclusiones que controvierte; sin embargo, esta autoridad jurisdiccional federal ha analizado cada uno de los planteamientos formulados para cada conclusión y ha determinado que las infracciones se encuentran debidamente acreditadas.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera correcta la calificación de las infracciones como **sustanciales** porque es criterio de este Tribunal Electoral que el no reportar debidamente operaciones constituye una afectación importante al sistema de fiscalización, pues obstaculiza la facultad de la autoridad fiscalizadora para realizar una adecuada revisión de los gastos realizados por los partidos políticos y, por tanto, no se cumple con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas que tienen los sujetos obligados que utilizan recursos públicos².

² Criterio asumido por la *Sala Superior* al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2026, SUP-RAP-60/2024, SUP-RAP-180/2021, entre otros; y por esta Sala Regional en los recursos de apelación SM-RAP-8/2026 y SM-RAP-9/2026.

Lo anterior, es así, porque las operaciones debieron ser reportadas y comprobadas en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del *Reglamento de Fiscalización*, que esencialmente prevén que los sujetos obligados deben reportar la totalidad de sus operaciones y acompañarlas de la documentación contable soporte correspondiente, a fin de permitir a la autoridad fiscalizadora verificar el origen, destino y aplicación de los recursos³.

Finalmente, contrario a la afirmación del *PRI*, la autoridad responsable sí analizó su capacidad económica, lo cual se corrobora en las páginas 9 y 13 de la Resolución controvertida, en las que, por lo que hace al estado de Coahuila de Zaragoza, precisó que dicho partido recibirá como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, la cantidad de \$64,571,313.90 M.N. (sesenta y cuatro millones quinientos setenta y un mil trescientos trece pesos 90/100 moneda nacional) y que no tenía registro de que en dicha entidad tuviera saldos pendientes por pagar, por lo que tenía certeza de que contaba con capacidad suficiente para hacer frente a las sanciones que se le pudieran imponer, como se observa de las siguientes imágenes:

18

12. **Capacidad económica.** Que debe considerarse que los partidos políticos nacionales cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2026, como se muestra a continuación:

Ámbito	Entidad	Número de Acuerdo	Financiamiento para actividades ordinarias permanentes
Federal	CEN	INE/CG1009/2025	\$982,462,839.00
	Aguascalientes	CG-A-01/26	\$9,005,861.90
	Baja California	IEEBC/CGE132/2025	\$6,344,553.85
	Baja California Sur	IEEBCS-CG071-DICIEMBRE-2025	\$5,452,576.29
	Campeche	CG/014/2025	\$7,022,495.25
	Chiapas	IEPC/CG-A/003/2026	\$16,053,854.48
	Chihuahua	IEE/CE206/2025	\$29,330,919.58
	Ciudad de México	IECM/ACU-CG-001/2026	\$64,928,763.78
	Coahuila de Zaragoza	IEC/CG/129/2025	\$64,571,313.90

³ **Artículo 78.**

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: ...

b) Informes anuales de gasto ordinario: ...

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.



Cabe señalar que, en las entidades de Ciudad de México, Coahuila de Zaragoza, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Estado de México, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa y Tamaulipas esta autoridad electoral no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con financiamiento federal y local, por lo que tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

Se puntualiza que el apelante no se inconforma respecto de la información descrita sobre su capacidad económica.

5. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones que sustentan el presente fallo, se precisan los siguientes efectos:

- a) Se **modifica** la resolución impugnada y su respectivo dictamen consolidado.
- b) Se **deja sin efectos** la conclusión 2.09-C3-PRI-CO y su sanción correspondiente.

En consecuencia, se ordena al *Consejo General* **emita, en un plazo razonable, otra determinación**, congruente entre la observación realizada y la documentación requerida, tomando en cuenta todos y cada uno de los planteamientos hechos valer y las pruebas que haya adjuntado el sujeto fiscalizado a sus escritos por los que dio respuesta a los dos oficios de errores y omisiones, relacionados con la comprobación del objeto partidista y determine lo que en Derecho corresponda.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cumpla lo ordenado, la referida autoridad deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Se apercibe al *Consejo General* que, en caso de incumplir lo ordenado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- c) Se dejan **firmes** el resto de las conclusiones controvertidas y sus sanciones respectivas.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica**, en la materia de controversia, la resolución impugnada, en los términos del apartado de efectos de esta ejecutoria.

SEGUNDO: Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.